



Expediente N° 064-018583/2000 (Conc. 216)

DICTAMEN CONCENT. N° 237

BUENOS AIRES, 27 MAR 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en Expediente N° 064-018583/2000 del Registro del Ministerio de Economía (Conc. 216) caratulado "THE CHASE MANHATTAN CORPORATION Y J.P.MORGAN & CO. INCORPORATED S/NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación que se notifica es una concentración económica realizada en el exterior, por la cual THE CHASE MANHATTAN CORPORATION absorberá a J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED.
2. La operación fue formalizada en el Acuerdo Previo de Fusión, de fecha 13 de septiembre de 2000 en el cual, luego de perfeccionada la fusión y el intercambio accionario, J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED dejará de existir como tal y será absorbida por THE CHASE MANHATTAN CORPORATION, pasando luego a llamarse J.P.MORGAN CHASE & CO.

La actividad de las partes

3. THE CHASE MANHATTAN CORPORATION y J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED son sociedades de inversión extranjeras, constituidas y existentes de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de



América, dedicadas principalmente a prestar servicios financieros, tradicionalmente englobados dentro del concepto de banca comercial, proveer servicios de administración de activos financieros, suscripción de títulos valores de deuda y de acciones, asesoramiento en inversiones, intermediación en el mercado de divisas, de títulos valores y productos derivados.

4. En Argentina, subsidiarias de la primera son a) THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES, quien realiza, entre otras, actividades de banca mayorista, servicios de agentes de mercado abierto y actividades de crédito para financiar otras actividades económicas; y b) CHASE MANHATTAN TRADING S.A. SOCIEDAD DE BOLSA, que es una sociedad que actúa como fiduciario autorizado por la Comisión Nacional de Valores pero no opera actualmente como agente de bolsa.
5. Subsidiarias locales de la segunda, son: J.P.MORGAN ARGENTINA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. y J.P. MORGAN INVERSIONES S.A., sociedades extranjeras con sedes en el Estado de Delaware y, cuyas actividades, entre otras, son las prestaciones de servicios financieros en ambos casos; y MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES, sociedad del estado de Delaware, que realiza, entre otras, las siguientes actividades: banca mayorista, servicios de agente de mercado abierto, actividades de crédito para financiar otras actividades económicas y asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Todas estas sociedades son controladas indirectamente por J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED.

II. PROCEDIMIENTO

6. El día 20 de septiembre de 2000 las empresas intervinientes comunicaron de manera sucinta la existencia de la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156.



7. Esta COMISION tuvo por notificada la operación en tiempo hábil, y exigió a las partes presentar el F1 completo de las empresas afectadas y poder suficiente para actuar ante esta CNDC, lo cual fue notificado a las partes el día 29 de septiembre de 2000 (a fs. 20/21).
8. Las empresas presentaron el Formulario (F1) el día 14 de noviembre de 2000. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el mismo, comunicándose a los presentantes el día 22 de noviembre de 2000 (a fs. 1030/1035).
9. Con fecha 5 de diciembre de 2000, las notificantes solicitaron una ampliación del plazo para completar la información solicitada, concediéndosele una prórroga por quince días hábiles, que fuera notificada el día 12 de diciembre de 2000 (a fs. 1039).
10. El día 20 de diciembre de 2000 (a fs. 1040 y s/s) las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado, completando satisfactoriamente el Formulario 1.
11. Conforme lo establecido por el art. 16 de la Ley N° 25.156, se dió la correspondiente intervención del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notificándose a las partes el día 28 de diciembre de 2001 (a fs. 1384), suspendiéndose el plazo establecido en el artículo 13, hasta tanto se expida dicho organismo.
12. El día 9 de enero de 2001, las partes presentaron una ampliación de la información brindada oportunamente.
13. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha considerado que, conforme la respuesta remitida a fs. 1390/91 que ingresara a esta Comisión el día 30 de enero de 2001, y en relación a la fusión de las controlantes de MORGAN



GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK y THE CHASE MANHATTAN BANK, SUC. BUENOS AIRES, ".....Si bien la participación que ambas entidades tienen en el mercado primario y secundario de títulos valores -operatoria que constituye su principal actividad- en conjunto adquiriría cierta relevancia, no estaría alejada de la que en forma individual poseen las entidades que mayor intervención registran en el mercado. Por lo expuesto, se estima que la referida operación no tendrá repercusiones significativas en cuanto a concentración económica se refiere ni efectos negativos en la competencia."

14. El día 14 de marzo de 2001 se notifica a la COMISION NACIONAL DE VALORES conforme lo establecido por el art. 16 de la Ley N° 25.156, informando dicha COMISION ".....la inexistencia de observaciones del Organismo respecto del proceso de Fusión por absorción entre CHASE MANHATTAN CORPORATION Y J.P.MORGAN & CO INCORPORATED..." (fs. 1413).
15. A partir de dicha fecha, se reanuda el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aconteciendo su vencimiento el día 28 de marzo de 2001.

III. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

16. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, notificando la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 28 de noviembre de 2000.
17. La operación notificada es una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso a) de la Ley N° 25.156, por cuanto se trata de una fusión por absorción en la cual THE CHASE MANHATTAN CORPORATION absorberá a J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED, dejando de existir como tal y cambiando su denominación a J.P.MORGAN CHASE & CO.



18. La obligatoriedad de la notificación presentada está dada debido a que el volumen de negocios de la compañía resultante luego de la fusión es superior a los PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$2.500.000.000). En consecuencia, la obligatoriedad de notificar la presente operación de concentración económica está dada por cuanto el volumen de negocio total de las empresas afectadas a nivel mundial supera el umbral legal establecido en el artículo 8º de la Ley N° 25.156

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación

19. En base a la información suministrada por las empresas intervinientes, se presenta entre las firmas involucradas una relación de tipo horizontal, ya que existen coincidencias en algunas de las actividades que cada una de las firmas lleva a cabo en el país.
20. La relación horizontal mencionada viene dada por el hecho de que tanto THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES como MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL ARGENTINA realizan actividades de intermediación financiera, asesoramiento en inversiones financieras y son agentes del Mercado Abierto Electrónico.
21. Asimismo, tanto CHASE MANHATTAN TRADING S.A., SOCIEDAD DE BOLSA como J.P. MORGAN ARGENTINA SOCIEDAD DE BOLSA S.A. son agentes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. No obstante ello, debe notarse que el primero actúa solo como agente fiduciario, ya que no participa activamente en el mercado bursátil, en tanto que el segundo sí lo hace.
22. Por consiguiente a continuación se analizará la presencia de cada una de las firmas en los mercados donde se llevan a cabo las actividades mencionadas y los posibles efectos que la operación en consideración pueda acarrear.



La intermediación Financiera.

23. THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES y MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES pertenecen a la categoría de bancos comerciales definida por la Ley N° 21.526 (Art.1°), y tienen como actividad principal la intermediación y otros servicios financieros y bancarios. Ello incluye la realización de todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no resulten prohibidos por la ley de entidades financieras o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.
24. Si bien los mencionados bancos están habilitados para realizar cualquiera de las actividades descriptas en el párrafo precedente, éstos al igual que muchas otras sucursales de bancos extranjeros, orientan sus operaciones al mercado mayorista. Por lo que su participación en el mercado no resulta importante al compararse con bancos comerciales.
25. Ambas entidades operan en el país a través de oficinas localizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante ello y dadas las características de este tipo de servicio, y a que pueden realizar operaciones con clientes de todo el país, el mercado geográfico abarcaría a todo el territorio nacional.
26. Las firmas involucradas actúan en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros. En consecuencia, la comercialización de los servicios involucrados se encuentra particularmente regulada por la Ley de Entidades Financieras y por las normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) estando las empresas intervinientes sujetas a la habilitación obligatoria y cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en dichas normativas.
27. A efectos de otorgar la autorización para funcionar, el BCRA evalúa la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones



generales y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

28. Tomando en consideración que la actividad bancaria se encuentra significativamente reglamentada y supervisada, en los términos y condiciones establecidos por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y por la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación, y dado que no existe necesidad de incurrir en costos hundidos importantes, el mercado presenta características de desafiabilidad.
29. En el mercado de servicios bancarios se pueden observar cuatro variables fundamentales que hacen al posicionamiento de cada entidad, estos son: depósitos, préstamos, activos y patrimonio neto. El BCRA publica un ranking elaborado en base a estas variables.
30. El sistema financiero argentino cuenta con 113 entidades financieras autorizadas. Si se analiza la participación de las distintas entidades se observa que sólo cinco entidades reúnen aproximadamente el 50% de los depósitos y préstamos totales de los bancos comerciales, distribuyéndose el resto entre las 108 entidades restantes.
31. En relación a los depósitos, THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES se ubica en la 64° posición, en tanto que MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES ocupa el 30° lugar. Luego de la operación, la entidad resultante pasaría a ocupar la 29° posición, avanzando sólo un puesto del ranking. Por otra parte, si se efectúa el análisis de la concentración de los depósitos se observa que el índice de Herfindahl-Hirschmann (HHI)¹¹ pasa de un valor de 692,23 puntos a uno de 692,27, con un incremento que resulta muy poco significativo (0,01%).

¹¹ El índice de Herfindahl – Hirschmann (HHI) es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopólico).



32. Idéntico análisis puede hacerse en relación a las tres variables restantes. El Cuadro I expone los resultados obtenidos. En todos los casos se observa que luego de la operación, la entidad financiera resultante ve alterada su posición en el ranking, y en ciertos casos su reposicionamiento resulta significativo. No obstante, se observa que el crecimiento de la concentración medida a través de las demás variables analizadas resulta poco significativo.

Cuadro I: Posicionamiento y concentración de las entidades financieras.

	Ranking			HHI		
	Chase Manhattan	Morgan Guaranty Trust	Ambos Bancos Fusiona Dos	Previo Operación	Post-Operación	Variación
Depósitos	64	30	29	692,23	692,27	0,01%
Prestamos	80	58	50	617,81	617,82	0,00%
Activos	35	28	22	547,77	548,28	0,09%
Patrimonio	31	48	23	561,47	561,71	0,04%

Fuente: BCRA información a Noviembre 2000.

33. Según informa el BCRA en respuesta al requerimiento efectuado, el mercado bancario argentino presenta indicadores de concentración relativamente bajos en comparación con países desarrollados y emergentes. Asimismo, indica que “el libre ingreso de entidades financieras, así como la apertura y traslado de filiales y cajeros automáticos, sujeto a la previa autorización por parte de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS, reduce la posibilidad de concentración...” (fs. 1390).

34. En relación a las entidades presentantes, el BCRA opina que dada la reducida participación de los bancos involucrados en el total de depósitos del sistema financiero, la fusión en el exterior de sus controlantes no tendrá repercusiones significativas en materia de concentración. También remarca, respecto del punto que se verá más adelante, que “Si bien la participación que ambas entidades



tienen en el mercado primario y secundario de títulos valores – operatoria que constituye su principal actividad- en conjunto adquiriría cierta relevancia, no estaría alejada de la que en forma individual poseen las entidades que mayor intervención registran en este mercado.”

35. Una subcategoría dentro de las entidades financieras donde puede ser encuadrada la actividad de las entidades financieras presentantes es la de los bancos sucursales de entidades financieras del exterior. Entre éstos THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES participa con el 1,32% de los activos y el 3,53% del patrimonio, asimismo entre estas entidades concentra el 0,59% de los préstamos y el 1,26% de los depósitos.
36. Por su parte MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES, en idéntico análisis, alcanza una participación del 1,74% de los activos, el 3,74% en patrimonio neto, el 1,49% de los préstamos y el 1,93% de los depósitos. En consecuencia, la entidad resultante luego de la operación que se notifica alcanzaría, entre las entidades financieras sucursales de bancos del exterior, una participación cercana al 3% de los activos, el 7% del patrimonio, el 2% de los préstamos y el 3% de los depósitos, no constituyéndose en guarismos que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Mercado de intermediación en la compraventa de títulos valores.

37. Como se expusiera anteriormente, tanto CHASE MANHATTAN TRADING, SOCIEDAD DE BOLSA como J.P. MORGAN ARGENTINA SOCIEDAD DE BOLSA son, como su nombre lo indica sociedades de bolsa que cuentan con autorización para operar en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Asimismo, tanto THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES como MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES son operadores del MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO (MAE), por lo que a continuación se realizará un análisis de las consecuencias que la operación que se analiza puedan generar en estos mercados de transacción con títulos valores.



38. Los intermediarios en las transacciones de valores trabajan en el ámbito de los mercados de valores y cada uno de estos mercados se encuentra adherido a una bolsa de comercio. En el caso que nos ocupa, las Sociedades de Bolsa actúan en el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. y, como consecuencia, se encuentran regidos por la reglamentación dictada por esta entidad para su funcionamiento.
39. La Bolsa de Comercio de Buenos Aires es una entidad sin fines de lucro cuya actividad principal es el control de las empresas cuyos títulos cotizan en el mercado. asimismo, Mercado de Valores S.A. es una sociedad anónima cuya función principal es el control de la actividad de los intermediarios.
40. El MAE, por su parte, es un mercado que funciona en un ámbito electrónico, sin un recinto físico, donde todos los agentes se encuentran comunicados por medios electrónicos generándose una información más rápida y con transacciones seguras y precios constantemente actualizados.
41. Estas entidades, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Mercado de Valores S.A. y el MAE se encuentran reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional de Valores, un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional
42. En relación a la actividad que llevan a cabo las Sociedades de Bolsa involucradas en la presenta operación se puede indicar que el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (MERVAL) es una entidad autorregulada, fundada en 1929. Su capital accionario está integrado por 232 acciones; sus tenedores, una vez que reúnen ciertos requisitos, están habilitados para desempeñarse en carácter de Agentes o Sociedades de Bolsa, a fin de realizar transacciones de compra y venta de títulos valores por cuenta propia o de terceros.
43. Para actuar como Agentes o Sociedades de Bolsa se deben cumplir ciertos requisitos entre los que se destacan:



- Poseer una acción del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. como mínimo, y cinco como máximo.
 - Contar con el patrimonio mínimo establecido por el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., según la forma que se adopte.
 - Establecer oficina y contar con un plan administrativo aprobado por el Merval; no pudiendo realizar tareas incompatibles con el objeto bursátil.
 - Ningún miembro de la firma podrá estar inhabilitado para ejercer el comercio.
 - Los integrantes de las firmas deben rendir examen de idoneidad para poder operar.
44. Las funciones del Merval están relacionadas con la concentración, liquidación, vigilancia y garantía de las transacciones realizadas en el mercado. Esta entidad está facultada para tomar medidas disciplinarias sobre los Agentes o Sociedades de Bolsa que no cumplan con las normas y reglamentaciones que rigen en el sistema bursátil argentino, derivadas de la aplicación de la Ley N° 17.811.
45. Asimismo, el Merval regula, coordina e implementa cada uno de los aspectos relacionados con la negociación de títulos valores, los tipos de títulos y operatorias, condiciones de pago, entre otros. Además cuenta con un sistema de Monitoreo de Rueda, que en tiempo real realiza el seguimiento de todas las operaciones.
46. Los agentes o sociedades de bolsa prestan sus servicios a sus clientes actuando como mandatarios. Los clientes dan instrucciones a los agentes y sociedades de bolsa personalmente, por fax, teléfono o vía Internet. Asimismo, las sociedades de bolsa tienen agentes en los respectivos recintos para realizar las operaciones bursátiles.
47. El mercado tiene la particularidad de ser altamente competitivo, donde los clientes pueden elegir libremente los agentes con los que operar. Las comisiones son pactadas entre el agente y el cliente y no existe obstáculo o inconveniente alguno para un cliente en el caso de querer dejar de operar con un agente, para comenzar a operar con otro.



48. El rango de comisiones con los inversores institucionales (por ejemplo, las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones) es uniforme entre todos los agentes y sociedades de bolsa. La diferencia se registra principalmente con los clientes individuales o particulares con quienes no existe una uniformidad de precios ni de servicios. Por otro lado, cabe señalar que la evolución de las comisiones cobradas a los clientes desde 1995 ha sido de franca caída.
49. Durante el año 1999 se eliminó un canon fijo que cobraba el Merval por cada operación, que es el derecho de mercado, y todas éstas han quedado alcanzadas por un canon porcentual. Esta modificación significó una importante reducción en los costos de transacción especialmente para quienes operan con volúmenes reducidos, ya que el cargo fijo implicaba un costo medio decreciente con relación al volumen operado.
50. Para el presente caso CHASE MANHATTAN TRADING, SOCIEDAD DE BOLSA, como se mencionó precedentemente, su actividad se encuentra limitada a la actuación como agente fiduciario. Como tal ha actuado en diversas operaciones de otorgamiento de créditos o transferencias de sociedades. A pesar de contar con una acción del Merval, que lo habilita a operar en el recinto y a actuar como agente bursátil, en la actualidad no lleva a cabo dicha actividad.
51. Por su parte, J.P. MORGAN ARGENTINA, SOCIEDAD DE BOLSA actúa activamente en la intermediación en la compraventa en el Mercado de Valores de Buenos Aires de títulos valores que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Su volumen de operaciones calculado en base la recaudación en concepto de derecho de mercado, que es el porcentaje que el Merval cobra por cada operación y que resulta un indicador del volumen operado en concepto de intermediación, le permite obtener una participación del 6,18% y lo posiciona en el 5° lugar en el ranking de Agentes de Bolsa².

² Fuente: Bolsa de Comercio. Los datos corresponden al semestre finalizado en Septiembre de 2000.



52. En relación al MAE, éste es un mercado al que concurren 90 agentes, sus clientes principales son los inversores institucionales y los gobiernos. En él se intercambian distintos activos, entre los que se destacan los títulos públicos, obligaciones negociables, bonos del tesoro, nacionales y provinciales y letras de tesorería. No se comercializan acciones y, dadas sus características de amplitud horaria, los clientes, la operatoria simple e instantánea y la disponibilidad de información; los montos transados resultan más elevados que los de la Bolsa de Comercio.
53. Entre los agentes del MAE, MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES es el Agente líder. Su participación alcanza algo más del 12% del mercado, seguido por el Banco Río de la Plata, el Deutsche Bank, el Banco Francés y otros. Por su parte, THE CHASE MANHATTAN BANK, SUCURSAL BUENOS AIRES ocupa el 12° lugar en el ranking, con una participación cercana al 4%. A continuación, en el Cuadro II, se presenta la participación en el mercado de los principales agentes.



Cuadro II: Participación de los agentes en el MAE.

ENTIDAD	PARTICIPACIÓN
Morgan	12,39%
Banco Río	10,38%
Deutsche Bank	9,84%
Banco Francés	8,06%
HSBC Bank	6,65%
Banca Nazionale del Lavoro	6,22%
BankBoston	6,20%
I.N.G. Bank	5,02%
ABN Amro Bank	4,65%
Citibank	4,21%
Banco de Galicia	4,16%
Chase Manhattan Bank	3,99%
Bank of America	3,52%
Otros	14,71%

Fuente: . información anual a Septiembre 2000.

54. Del cuadro presentado se desprende que la concentración que alcanzaría la entidad resultante de la operación que se notifica alcanzaría el 16,38%. Si bien esto significaría liderar el mercado, no constituye un nivel importante de concentración y no altera las posiciones existentes, ya que MORGAN GUARANTY TRUST OF NEW YORK, SUCURSAL BUENOS AIRES, como se señalara, ya tenía una posición de liderazgo.

55. Cabe agregar, en relación a la concentración, que el índice de Herfindahl-Hirschmann (HHI) calculado en base a la participación en el MAE, señala la existencia de un nivel muy bajo de concentración, mostrando un aumento del índice de 670,50 a 769,37 puntos, representando un incremento del 14,75%.



56. Por lo expuesto, no se considera que la operación de concentración que se notifica, en el mercado de intermediación de títulos valores, pueda despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia

Consideraciones finales sobre el impacto de la concentración económica en la competencia.

57. Tanto la intermediación financiera como la de títulos valores se caracterizan por estar expuestas a un importante nivel de competencia, no presentan grandes asimetrías de información y su nivel de desafiabilidad es importante. No se observa que las presentantes alcancen o estén en situación de alcanzar una posición de dominio, y si así lo fuera, la posibilidad de alcanzar un ejercicio abusivo de tal posición no resultaría muy viable.

58. En efecto, tanto las características de los clientes como la de los competidores que, por lo general, son inversores institucionales y gobiernos por un lado, y grandes entidades financieras por el otro, crean un entorno de competencia donde el acceso a la información es fluido, limitándose de ese modo las posibilidades del ejercicio abusivo del poder de mercado en relación a la prestación del servicio.

59. Puede destacarse, asimismo, que la operación que se notifica no restringe en absoluto el acceso al mercado de competidores en ninguno de los mercados analizados.

60. Por lo tanto, en función de lo expuesto, se puede afirmar que la operación de concentración descrita difícilmente permitiría, a sus actores, el ejercicio abusivo del poder de mercado de manera tal que pueda resultar en perjuicio del interés económico general.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



V. CLAUSULAS ACCESORIAS

61. En el análisis de los términos del Acuerdo y Plan de fusión celebrado entre THE CHASE MANHATTAN CORPORATION y J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED de fecha 12 de septiembre de 2000 (obrante a fs. 841/948), no se han detectado Cláusulas de Restricciones Accesorias. Asimismo, de la presentación efectuada a fs. 1041, las partes declaran que..." No existen ni se prevén cláusulas de no competencia que puedan restringir o distorsionar la competencia de modo que causen perjuicio al interés económico general".

VI. CONCLUSIONES

62. Por lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de servicios bancarios mayoristas, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

63. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción por la cual THE CHASE MANHATTAN CORPORATION absorberá a J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL


Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO BERNATINE
DIRECCION REGIONAL

19



BUENOS AIRES, 27 MAR 2001

VISTO el Expediente N° 064-018583/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo en el exterior, consistente en la absorción de la firma J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED, por parte de THE CHASE MANHATTAN CORPORATION, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso a), de la Ley N° 25.156.

219

SUE

in/

d



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

19



Que la presente operación tiene efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA, en virtud de que las empresas intervinientes tienen subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de servicios bancarios mayoristas, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la fusión por absorción donde THE CHASE MANHATTAN CORPORATION absorberá a J.P. MORGAN & CO. INCORPORATED, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por

219

SUE

aw

ef



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del
 Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO BERRATINE
 DIRECCIÓN DESPACHO



la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 27 de
 Marzo del año 2001, que en DIECISEIS (16) fojas autenticadas se agrega como
 Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

suE
 CW ef

RESOLUCIÓN N° 19

Dr. CARLOS WINOGRAD
 Secretario de Defensa de la
 Competencia y del Consumidor